

Auto interlocutorio

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
GARANTE: CESAR AUGUSTO GUEVARA MUÑOZ
RADICACION: 630014003008-2020-00327-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar la Empresa MOVIAVAL SAS a través de Apoderado Judicial, en contra del señor CESAR AUGUSTO GUEVARA MUÑOZ, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Inicialmente, debemos pregonar que en la solicitud allegada, se establece que el señor CESAR AUGUSTO GUEVARA MUÑOZ, incumplió con el pago de la obligación contraída con CREDIORBE, en virtud al contrato de crédito para la compra de la motocicleta de placas **XFG43D** y como consecuencia de ello, el aval sobre el pagaré respaldado, fue ejecutado el 12 DE JUNIO DE 2019, por la suma de \$2.485.337, subrogándose así la calidad de acreedor en la obligación, por lo cual se encuentra facultado para realizar su gestión en aras de recuperar la cartera, y ante esa circunstancia, se debe allegar el original del citado Título Valor, en cualquiera de las modalidades que establece la ley para ello, con su respectiva amortización, así como acreditar la cancelación de dicha suma por parte del avalista para ostentar la calidad de Acreedor actual.-

Es necesario que se aporte certificado de tradición del vehículo para determinar la persona que figura como propietario inscrito del bien.

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciere, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir inicialmente, que en el contrato de prestación de Servicios del Aval, más exactamente, en su cláusula número 15 "DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES", se refiere a que éstas y en razón al contrato, deberán hacerse por fax, correo certificado, correo electrónico o personalmente a las personas y direcciones relacionadas en el anexo Nro 1, observándose, que dentro del expediente existe un acuse de recibo certificado del correo Electrónico cesar.1314@hotmail.com, pero no se allega el anexo 1 donde conste el mismo, ya que de la

documentación arrimada, no se desprende que el deudor lo haya suministrado para dicho efecto.-

Y decimos lo anterior, ya que los documentos referidos en el acápite inmediatamente precedente, guardan estrecha relación entre sí, y por tanto, deben comportar plena coherencia sobre la forma de notificación las diferentes actividades que se deben realizar, en aras de notificar al deudor de los incumplimientos que presente, ya que de allí se deriva la ejecución que se pretenda adelantar.-

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, deberá indicar, si la Sociedad solicitante, se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, según la reglamentación legal que le sean aplicadas.-

Adicionalmente, se debe anexar un certificado actualizado de existencia y representación de Moviaval, ya que este documento no fue adosado con la petición, a pesar de haberlo enunciado en los aportados como prueba.

Es necesario que se allegue un nuevo poder, que sea específico para entablar el presente asunto, pues, el aportado a la petición hace alusión a varios deudores, lo que desdibuja la característica de ser para un determinado asunto, es decir especial, el cual debe ser remitido desde la dirección del correo electrónico de Moviaval inscrita para recibir notificaciones judiciales, que aparezca en el certificado de existencia y representación, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 inciso 3.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente solicitud de Aprehesión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena

de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Segundo: se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la entidad solicitante, a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, con tarjeta profesional 331.414 del C.S.J -

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2020



RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario